

Leon, á petición del Illmo. Sr. arzobispo D. Clemente de Jesus Munguía, estimando al nuevo prelado como á propósito y digno de cooperar á los adelantos de la metrópoli de Michoacán. Su Santidad, en el breve respectivo, ha fijado la silla episcopal del Illmo. Sr. Soyano en Leon, y le señala para catedral el gran templo de la Madre Santísima de la Luz. Gallardo.

En el tiempo que lleva de gobernar su Diócesis, ha defendido con celo apostólico las inmunidades de la Iglesia.

OBISPOS DE QUERETARO.

PRIMERO.

El Illmo. Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, dignidad del cabildillo metropolitano, vicario capitular y gobernador del Arzobispado, fué preconizado primer obispo de Querétaro en consistorio de 19 de Marzo de 1863, y consagrado en la capilla del Sr. de Santa Teresa por el Illmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. Falleció el día 30 de Julio de 1866.

DOS.

Illmo. Sr. Dr. D. Ramon Camacho. Fué preconizado obispo de Querétaro en 22 de Junio de 1868, y consagrado en 4 de Julio de 1869, por el Illmo. Sr. Arciga, en la Catedral de Morelia.

OBISPOS DE VERACRUZ.

PRIMERO.

Illmo. Sr. Lic. D. Francisco Suarez Peredo. Fué preconizado Obispo de Veracruz en 19 de Marzo de 1863, y consagrado en 8 de Mayo de 1864, por el Illmo. Sr. Colina, en la Catedral de Puebla. Falleció en Roma á 26 de Enero de 1870.

DOS.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Mora, sacerdote deocesano de Jalapa, Lic. y Profesor de derecho canónico en el Seminario de Puebla y canónigo de esta catedral, fué preconizado obispo de Veracruz en consistorio celebrado el 21 de Marzo de 1870 y consagrado en la catedral de Puebla.

bla el 17 de Julio de 1870 por el Illmo. Sr. Obispo de Durango Dr. D. José Vicente Salinas.

OBISPOS DE TULANCINGO.

PRIMERO.

Illmo. Sr. Dr. D. Juan Bautista Ormaechea y Ernaiz. Fué preconizado Obispo de Tulancingo en 19 de Marzo de 1863, y consagrado en 1^o de Mayo de 1864, por el Illmo. Sr. Labastida, en la Parroquia del Sagrario de México.

OBISPOS DE CHILAPA.

PRIMERO.

El Illmo. Sr. D. Ambrosio Serrano y Rodriguez, cura de Chilapa. Fué preconizado obispo de esta Diócesis en 19 de Marzo de 1863, y consagrado en 8 de Mayo de 1864, por el Illmo. Sr. Colina, en la Catedral de Puebla; visitó gran parte de su vasta Diócesis, asistió al Concilio Vaticano, alcanzando del Sr. Pio IX gracias y concesiones importantes, fundó el Seminario Conciliar y acometió otras grandes empresas. Falleció en 1875.

DOS.

El Illmo. Sr. Dr. D. Tomás Baron y Morales, nació en Yautepec, fueron sus padres D. Manuel Baron y D^{na} María Antonia Morales; hizo su carrera literaria en el Seminario Conciliar de México; fué cura, vicario foráneo de Cuernavaca, y en este tiempo se le concedió que administrare el Sacramento de la Confirmacion en su Vicaria foránea y en la de Chimalhuacan Chalco, fué Secretario de Cámara y gobierno del Arzobispado, y en 1876 fué preconizado obispo de Chilapa, y consagrado en la Colegiata el 25 de Junio del mismo año por el Illmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, asistiendo al acto los obispos de Puebla y Querétaro, siendo el padrino eclesiástico, á nombre del mismo Sr. Arzobispo el Sr. Lic. D. Joaquin Diaz y Vargas, gobernador de la Mitra y Provisor del Arzobispado, y seculares el Sr. Dr. Carmona y el Sr. Toriello y Guerra, comerciante.

OBISPOS DE TAMAULIPAS.

PRIMERO.

El Illmo. Sr. D. Fr. Francisco de la Concepcion Ramirez y González. Fué consagrado Obispo in partibus de Caradro en 4 de Agosto de 1861, por el Eminentísimo Sr. Cardenal Patrizzi, en la iglesia de San Alejandro de Roma, y nombrado Vicario Apostólico de Tamaulipas en 19 de Marzo de 1863.

DOS.

El Illmo. Sr. Dr. y Mtro. D. Ignacio Montes de Oca, individuo de la "Academia Mexicana," y correspondiente de la Real Española. Véase la Nota 64.

Tales son los datos que hemos podido compilar sobre "Episcopado Mexicano." Si antes de concluir esta publicacion conseguimos otras noticias, las daremos en una nota adicional.

86.

"Excesos de los religiosos en edificios, &c."

Veinte años antes habian contestado ya aun capítulo semejante los religiosos de San Francisco. En "Carta de Fr. Angel de Valencia, custodio, y otros religiosos de la orden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctriuar los indios del Nuevo Reino de Galicia y de la provincia de Michoacan," escrita en Guadalajara á 8 de Mayo de 1552, así se expresan sobre el particular.

4.º. Segun por cédulas de V. M. hemos visto se colige aver informado á V. M., que nosotros en los edificios de nuestros monasterios hemos exedido con curiosidad y grandeza. Si los que tal informacion hicieron tuvieran ententido, y averiguada y sabida la verdad, siendo en contrario, V. M. les mandara dar el castigo que su atrevimiento merecia no osaran en esto ni en otras cosas que á V. M. informan con falsa relacion, alargarse, y porque la informacion que á V. se ha hecho es sobre este convento y yglesia de Guadalajara, que es en este Nuevo Reyno, sabrá V. M. que la semejanza que tiene á San Pablo de Valladolid y á Sant. Thomás de Avila, como á V. M. han informado es esta, que es hecha de adobes

y barro, vn dormitorio de diez celdas, y treynta piez de claustro, y la iglesia es mediana y de adobes, con vnos estribos de piedra tosca por labrar, y cal para la fortalecer y sustentar, y las vigas y maderos groceros y no acepillados; de todo lo cual más largamente informará á V. M. el padre que estos despachos lleva como persona de vista. Y los otros monasterios que en este reyno se han hecho, son tan pobres y humildes quanto nuestro estado y hábito requiere, y el amor y compassion que á estos pobres naturales, que á ellos nos ayudan, tenemos, nos obliga. No creo fué su intencion tanto tractor los hechos, como tener occacion que V. M. mandasse que no se hiziesen otros de nuevo, y plugó á Nuestro Señor V. M. lo proveyesse, como existi auissimo principe y señor, tan zeloso de las cosas del servicio de Nuestro Señor Jesuchristo; pero no solo tenemos entendido no se nos consentirá edificar de nuevo, por algunos oydores deste reyno, pero avn reparar los hechos para que no se nos caygan no permiten ni permitiran si V. M. no les embian á mandar lo contrario. Y aussí supplicamos á V. M., embie sus prouisiones Reales mandandoles que en las partes que aya necesidad de monasterios specialmente en los nueuamente conuertidos á la fé de Nuestro Señor y servicio de V. M., nos den el ayuda y fauor necesario, para que queriendo los naturales hazer algunas cosas, donde se retraygan religiosos, se hagan."

87.

"Salario de los cantores de los pueblos."

Los caciques de Xochimilco, en carta al Rey fecha 2 de Mayo de 1563, habian pedido ya que relevará á los cantores de la exacion de tributos. Estas son sus palabras: "Otro sí: suplicamos á Vuestra Magestad mande que sean relevados de tributos los indios que sirven en las iglesias de la dicha ciudad, los que son cantores y maestros de capilla, y describir libros y los músicos de flautas, chirimias, trompetas y los demas oficiales de las dichas iglesias y servicio del culto divino, mientras estuvieren ocupados en lo susodicho; por que estos no labran, ni caban ni oran ni tienen patrimonio de que pagar servicio alguno, y son necesarísimos para la honra de Dios y de su Magestad, y todos serán hasta treinta hombres y no mas."

88.

"Visita de Hospitales."

Segun Solórzano, Política Indiana, tomo 2, lib. 4, cap. 3, núm. 39, deben ser visitados por el ordinario los Hospitales que están fundados con autoridad del Prelado, y tienen Iglesia, Altar y campanario: porque de otra suerte, ellos y sus bienes se quedan seculares, y sujetos á la autoridad secular.

89.º

Que se señale número cierto de Indios á cada ministro.

De esta, y otras peticiones sobre el particular, resultó que á cada "doctrina" se señalasen 400 indios, "que son, dice Solórzano, los que se han considerado bastantes, para que un doctrinero los instruya, y para que tenga bastantes emolumentos." (Lib. cit. cap. 15 n.)

Se le señaló igualmente á cada doctrinero 50p mrs. de salario por cada 400 indios, los cuales se les pagaba de las cajas reales por tercios del año, llevando certificado de las justicias de haber cumplido su obligacion. Cap. cit. n. 72.

"En cada pueblo que sea grande, dice el mismo autor, ha de haber dos, ó tres Cantores, y un Sacristán, y un Fiscal que los junte, y convoque á la doctrina siendo el pueblo de cien Indios, y si fuere de doscientos, ó mas no ha de tener mas que dos Fiscales de edad de cincuenta años, y se manda que los Curas no los ocupen fuera de su ministerio. Lib. 3, cap. 26, n. 56."

Segun el mismo autor, los doctrineros deben saber la lengua de su doctrina; no deben llevar las oblaciones que se hacian al ofertorio, por juzgarse involuntarias; se les prohíbe toda negociacion por sí, y por interpósita persona; se mandó que no tengan cárceles, prisiones, grillos, ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni les impongan condenaciones; sino es que tuvieren comision del ordinario para ello, ni pongan fiscales; que los obispos tengan "aranceles" para estos doctrineros, para "bautismos, matrimonios y entierros;" que no hagan repartimientos para ornamentos, so pena de pagar lo que así tomaren, y si fuere excesivo de perder la doctrina; que no obliguen á los indios á hilar, ni á darles mantenimientos sin darles la justa paga; que el doctrinero puede ausentarse de su feligresía dos ó tres dias dejando sustituto; que deben tener libros de bautismos y entierros; que al entrar á la doctrina debe recibir por inventario los bienes de la Iglesia; que deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de ser examinados; deben ser preferidos para las prebendas, y deben ser incluidos en las memorias de benemerito, que los prelados hicieron; deben contribuir para la mantencion de Seminarios, dando el tres por ciento en dine-

ro y no en especie; pueden guardar el Ritual de México tambien con los españoles; tienen obligacion de decir misa por los feligreses los dias festivos; pueden dispensar en los casos reservados al obispo cuando esté distante; pueden celebrar Misa, despues de media noche, á cualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo; los indios tienen obligacion de fabricar iglesia y casa para el doctrinero.

90.º

"Pobreza de los Obispos de la Provincia."

Sobre la que sufrían desde el tiempo de Fr. Bartolemé de las Casas, obispo de Chiapa, digna es de leerse la Carta que el mismo Prelado y Fr. Antonio de Valvieso, obispo de Nicaragua, escribieron al Principe D. Felipe, sobre asuntos temporales y espirituales de sus obispados y de la Audiencia de los Confines, fecha en Gracias á Dios, á 25 de Octubre de 1545. "Cartas de Indias."

91.º

Instrucciones de Su Magestad sobre la guerra que se debe hacer á los Indios reveldes.

"Entre estas instrucciones debe ocupar el primer lugar la cédu. la siguiente:

LA ORDEN QUE SE ADE TENER EN HAZER LA GUERRA A LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE LAS PROUINCIAS QUE ENTRAN EN LOS LIMITES QUE ESTAN SEÑALADOS AL AUDIENCIA.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre &c. A vos el nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España, y á vos los reuerendos in christo padres fray Julian Garcés, obispo de Tlaxcala, y fray Juan de Zumárraga, obispo de México, é á vos los deuotos padres prior é guardian de los monesterios de Santo Domingo y San Francisco de la ciudad de México, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas moradores en las Indias, yslas y tierra firme del mar oceano, so color que algunos de los naturales de las dichas indias fueron por nuestros juezes de comision declarados por delincuentes, y á quien justamente se podria hazer guerra por los grandes y exce-

sios delitos por ellos cometidos, é dada licencia y facultad para los prender y cautiuar por esclauos, exediendo los dichos indios que estauan en paz é no declarados por delincuentes é personas á quien se pudiesse ni deuiesse hazer guerra, de lo cual nuestro señor ha sido y es mucho desseruido, y ha sido causa, demas de auer padecido injustamente los dichos yndios muchos males y daños de nuestros súbditos y naturales é moradores en las dichas Indias, que los dichos indios con temor de los dichos daños é muertes é prisiones se ausentassen de sus propios assientos y naturaleza, y dejasen la tierra desierta é inabitada, é algunos dellos se juntaren con mano armada á matar muchos Christianos, nuestros súbditos, y personas religiosas; é queriendo escusar los dichos daños y proueer como no se haga guerra á los dichos yndios, ni sean cautiuidos injusta é indeuidamente; por ende, confiando de vososros, que mirando principalmente el seruicio de Dios y nuestro, hareys bien y fielmente lo que por nos os fuere en este caso cometido y encomendado, acordamos de os lo cometer, y por la presente os cometemos y encomendamos é mandamos, que veays todas las cartas y prouiciones que en cualquier manera estén dadas por cualesquier justicias, por comision nuestra ó en otra cualquier manera, por do ayan declarado y dado licencia para hazer guerra á algunos pueblos dessa tierra é sus prouincias que están de bajo de la jurisdiccion de essa audiencia real, y cautiuar, prender y tener por esclauos á los yndios naturales dellas, y qué causa y razon tuuieron para lo de clarar, é qué despues hizieron primero los dichos yndios antes de la dicha declaracion y licencia para les hazer guerra, é si de los dichos yndios auian rescibido primero algunos daños nuestros súbditos é naturales; y assimesmo os informad qué armadas ó entradas han fecho los christianos en las tierras y poblaciones de los dichos indios, é qué muertos y daños les hizieron, é qué cantidad de indios cautiuaron y trujeron por esclauos; y auida la dicha informacion de todo lo susodicho, si hallardes que algunos pueblos están injusta ó indeuidamente declarados para les perder hazer guerra, reuocqueys la tal declaracion, é proybays é vedeys que ningun cristiano ni otra persona les pueda hazer guerra, ni cautiueys los dichos yndios, so pena de muerte é perdimiento de bienes: é si hallardes por la dicha informacion que alguno de los dichos pueblos fueren y estén juntamente declarados para les poder hazer guerra é cautiuar los yndios dellos por esclauos, les señalad y declarad de nuevo particularmente para que aquellos sean cautiuos y se les pueda hazer guerra, y no otros algunos, so la dicha pena; é al tiempo que hizieredes la dicha nueva declaracion,

auéys de tener respecto á la calidad de los daños que los dichos yndios hizieron para poder ser declarados por esclauos, y cuánto tiempo á que lo cometieron, y la guerra que despues se le hizo, y las muertes y daños y cautiuidad que por ellos rescibieron, y si es cosa justa que se prosiga é continúe todauia la dicha guerra contra ellos, ó si despues vinieren á nuestro seruicio y obediencia, de su voluntad, porque nuestra intencion y voluntad es, que todo ello se haga conforme á justicia, é sin offensa de Dios nuestro señor, é sin cargo de nuestras conciencias: é la declaracion que assi hizierdes é la informacion por do os mouierdes á la hazer, embiareys ante los del nuestro consejo de las Indias, para que nos lo mandamos veer y proueer acerca dello lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y buen tratamiento de los dichos indios. Dada en Toledo, á veinte dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil é quinientos y veinte y ocho años.—“Yo el“.....Yo, Francisco de los Couos, secretario de su C. C. M., lo hize escreuir por su mandado.

92^o

“Que los idólatras sean castigados con mas rigor que hasta aqui.”

Del celo que siempre ha distinguido al “Clero Mexicano” contra la Idolatría, tenemos una prueba concluyente en el “Calendario de los indios Mexicanos con sus fiestas y ceremonias para que los confesores adviertan por esas costas y tierras calientes.” El “Camino del Cielo en lengua Mexicana” por Fr. Martin de Leon de la orden de Predicadores, publicado en 1611, pag. 95, lo trae en estos términos, comenzando por lo que podemos llamar proemio.

En esto de las ydolatrias y supersticiones de estos Indios y la ocasion que andado para que siempre los ministros de la Santa Fé Cathólica auden la barba sobre el ombro, y alerta para deshazer los lazos y en redos del Demonio fué la causa por que á los principios aun no entendiéndolas cosas de la Fé, ni aun apenas quien se las enseñase ni aver visto milagros ningunos entónces se declararon luego por Christianos, y que recebian á Nuestro señor Jesu Christo por Dios y Señor y que querian serbible y obedezcerle, como todos los otros Christianos por que no repugnava á su secta. El tener muchos dioses antes tenían mandato que qualquier Dios que de otras partes llegase lo colocassen entre sus dioses y lo adorassen,